

Bogotá D.C. 26 de agosto de 2021

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia (Reparto)
Cl. 12 ##7-65 Palacio de Justicia, Bogotá.
E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**
Demandante: **WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS**
Demandados: **JUEZ 186 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR y**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
MILITAR Y POLICIAL**

WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.967.234 de Bogotá, D.C., domiciliado y residenciado en la Calle 25 B # 71- 80 torre 4 apartamento 1204, conjunto cerrado Gran Reserva de Oporto, Salitre Nor occidental, de la ciudad de Bogotá, D.C, actuando en nombre propio y como denunciante¹ en la causa Preliminar 1293 que adelanta la Juez 186 de Instrucción Penal Militar, con todo respeto manifiesto a Su Señoría que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y reglamentado por los decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, y Decreto 1382 de 2000, por este escrito formulo Acción de Tutela, en contra del Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial con sede en Bogotá D.C., Despacho a cargo del Brigadier General Marco Aurelio Bolívar Suárez o quien haga sus veces y la Juez 186 de Instrucción Penal Militar con sede en Bogotá D.C., Despacho a cargo de la Doctora Francy Elena Castaño Barragán o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y en las direcciones adelante mencionadas; por lo tanto acudo ante ustedes para solicitarles el amparo Constitucional de mis derechos constitucionales fundamentales de; **derecho de petición, derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia**.

Esto con el fin de evitar un perjuicio irremediable, ya que aporte esta información a mi petición y obra en el expediente y no tengo otro medio de defensa judicial. Puesto que la Juez 186 de Instrucción Penal Militar el día 15 de julio de 2020² mediante fallo de tutela bajo No. 66 001 22 04 003 2021 00006 00 que promovió el señor Elber Julián Garzón Rodríguez quien obra como denunciante en la misma preliminar 1293 que adelanta ese juzgado, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de petición, derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia los Magistrados del Tribunal de Pereira Sala Penal ordenaron a la Juez 186 de Instrucción Penal Militar resolver de fondo las peticiones realizadas, **ENTRE LAS QUE ESTABA QUE SE DECLARARA IMPEDIDA PARA CONTINUAR CON ESTA INVESTIGACIÓN** ya que hay civiles quienes figuran en la investigación, aforados y **según el artículo 231³ del CPM, dejó vencer los términos en la preliminar 1293**

¹ Ver folios 161 a 165 del anexo de pruebas numerados en el pie de pagina.

² Ver folios 97 a 103 del anexo de pruebas de la Acción de Tutela, en el folio 100 se solicita que se declare impedita.

³ **ARTÍCULO 231. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION.** Son causales de recusación: *7. Que el funcionario haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.*

según el artículo 467⁴ del CPM, y por lo cual se debe asignar un nuevo Juez de Instrucción Penal Militar que asuma esta preliminar.

Por lo anterior y poniendo de presente el fallo relacionado en el parágrafo anterior radique derecho de petición en las instalaciones del Tribunal Superior Militar y Policial el día 04 de agosto de 2021⁵, solicitando entre otras la recusación de la Juez 186 de Instrucción Penal Militar según el artículo 231⁶ del CPM por el vencimiento de términos en la preliminar 1293 según el artículo 467 del CPM, por otra parte ya que algunos de los funcionarios que se están investigando en esta preliminar, son aforados o civiles adscritos al Ministerio de Defensa Nacional el despacho no es competente para investigarlos y/o finalmente se solicitó que debe realizar la ruptura de la unidad procesal para que el funcionario competente pueda investigarlos. Con el agravante que estamos a menos de 10 meses que se venza el término de cinco (5) años para la etapa preliminar, lo cual dejaría en la impunidad este hecho tan grave.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES:

Toda vez que la Policía Nacional, por medio del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional de la sesión realizada el 04 de julio del 2017, la cual se materializo mediante el acta 009 – ADEHU – GRUAS – 2.25 // APROP- GRURE – 3.22⁷, en la cual APARECE MI NOMBRE y se definió mi no llamamiento a curso de ascenso al grado de Teniente Coronel y lo que posteriormente derivo mi retiro de la institución policial, por la causal “Llamamiento a calificar servicios”.

Es importante indicar que de estas irregularidades el día 16 de mayo de 2020 por medio de la red de noticias UNO⁸, reporte la corrupción en los ascensos de la Policía Nacional mediante la falsificación de las actas de la Junta Asesora para el Ministro de Defensa Nacional de la Policía Nacional, actos preparatorios que son el soporte de los retiros de los oficiales por medio de la facultad discrecional. Igualmente en la noticia se manifiesta que la agencia de noticias caracol , denuncio de otras actas el día 09/07/2019 en la que dice “**Ascensos en la Policía “SITIADOS” por corrupción**”,⁹ cobran por ascenso de un oficial entre 20 y 100 millones de pesos de acuerdo a cada caso particular, igualmente ascienden uniformados condenas como es el caso de la Mayor María González, para el día 24 de agosto de 2020 el portal de noticia EL HOME¹⁰, publico una nota llamada “**Se vuelve a hablar del ‘carrusel de los ascensos’ en la Policía, por hermetismo en la evaluación para selección a coroneles**”. En medio del total sigilo, se filtró, que sorprendentemente serán llamados a ascender oficiales con investigaciones disciplinarias y penales, además, protagonistas de vergonzosos escándalos. Y finalmente para el día 22 de agosto de 2021 el portal de noticia EL HOME¹¹, publico una nota llamada “**Es la historia de un oficial al que le han truncado su ascenso. Le dicen que está ‘pintado’. Le niegan tener vehículo y protección. Entre los mandos que le han**

⁴ **ARTÍCULO 465. TÉRMINO DE INSTRUCCIÓN.** El término para perfeccionar el sumario será hasta de sesenta (60) días, pero podrá ampliarse hasta ciento ochenta (180) días, cuando fueren más de dos (2) los procesados o los delitos.

⁵ Ver folios 1 a 11 de las pruebas de la acción constitucional.

⁶ **ARTÍCULO 231. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION.** Son causales de recusación: 7. Que el funcionario haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

⁷ Ver folios 20 a 36 de las pruebas de la acción constitucional.

⁸ Ver en <https://youtu.be/lWEaYf5Wck4>

⁹ Ver en https://caracol.com.co/radio/2019/07/09/nacional/1562685367_053042.html

¹⁰ Ver en <https://www.elhomenoticias.com/justicia/se-vuelve-a-hablar-del-carrusel-de-los-ascensos-en-la-policia-por-hermetismo-en-la-evaluacion-para-ascensos-a-coroneles/>

¹¹ Ver en <https://www.elhomenoticias.com/justicia/perseguido-en-la-policia-por-denunciar-a-un-oficial-corrupto-que-estaba-en-la-nomina-de-la-mafia/>

hecho la vida imposible en la Policía están los hermanos Palomino y el general Vásquez Prada. Este caso ya está en manos de la ONU y de la CIDH.”

II. HECHOS:

- 1)** Para el 04 de julio del 2017 se realizó la junta Asesora para el Ministro de la Defensa Nacional, la cual se materializo mediante el acta 009 – ADEHU – GRUAS – 2.25 // APROP- GRURE – 3.22, “Que trata de la sesión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional”, en la cual **APARECE NUESTRO NOMBRE** y se definió el no llamamiento a curso de ascenso al grado de Teniente Coronel y lo que posteriormente derivo nuestro retiro de la institución policial, por la causal “Llamamiento a calificar servicios”.
- 2)** El día 07 de mayo de 2018, se me notifica la resolución de retiro No. 2381 del 16 de abril de 2018, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional. Por la cual se retira del servicio activo a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional y en la cual aparece mi nombre.
- 3)** El día 10 de julio de 2018 bajo el radicado No. EXT18-77251 expediente No. 2018-2186-PQRSGAOC, instaure queja ante el despacho del Ministro de Defensa Nacional, por el delito de falsedad en documento público de las actas de las juntas asesoras en 90 folios, anexando copias de algunos apartes de tres (03) actas que me fueron entregadas y modificadas (**falsificadas**), relacionando en mencionada queja que igualmente radicaría ante la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar las **Denuncias Penales por falsedad en documento público**, respecto de los cambios o modificaciones que se le realizaron a las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.
 - a.** lamentablemente esta queja que interpuso ante el señor Ministro de Defensa Nacional relacionada en este hecho, fue remitida por competencia a la Policía Nacional, de lo cual se me informo mediante comunicación oficial No. OFI18-65495 MDN-SG-GAOC de fecha 11 de julio de 2018, en la cual fui citado para el mes de febrero de 2019, es decir siete meses después de la radicación, lo anterior con el fin de ratificarse de la misma bajo el expediente No. **P-INSGE-2018-251** de la Inspección General de la Policía Nacional, **pero al ponérsele de presente el expediente, observo que este había sido desaparecido y solo aportaron una cantidad de documentos que no fueron anexados a la queja inicial, de lo cual dejé constancia en la diligencia disciplinaria**, por lo anterior mediante derecho de petición radicado bajo el No. 001059 del 14 de febrero de 2019, procedí a reconstruir el expediente y solicitar que se investigara esta irregularidad sin que hasta la fecha se haya realizado alguna actuación.
- 4)** En el mes de agosto de 2018, **RADIQUE la primera Denuncia** ante la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por la posible falsedad del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional identificada con el acta No. 009ADEHU-GRUAS-2.25APROP-GRURE-3.22 del 04 de julio de 2017. En la denuncia penal que por reparto le correspondió la Investigación al Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar bajo la Preliminar 1315, y de la cual fui citado a ampliación de la denuncia y aporte de algún material probatorio, pero que para el año 2019 y debido a que había otra denuncia instaurada por otro señor oficial (My® ELBER JULIAN GARZON RODRIGUEZ) en contra de esta misma acta (acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional identificada con el acta No. 009ADEHU-GRUAS-2.25APROP-GRURE-3.22 del 04 de julio de 2017), el Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar DEBIO Remitir este expediente al Juzgado 186 que adelantaba una preliminar bajo el número 1293 por estos hechos, y que por solicitud de la jueza 186 ese despacho debido a que había conocido inicialmente del asunto, por lo cual el juez 189 debió remitir el expediente a ese despacho, debiendo aplazar una cantidad de diligencias que tenía programadas para establecerlos posibles autores y/o participes de este hecho.
- 5)** Para el mes de septiembre de 2018 **RADIQUE la segunda Denuncia** ante la Directora

Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por la posible falsedad del acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25// APROP-GRURE-3.22 del 09 de febrero de 2018 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, investigación que por reparto le fue asignada a Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar, pero argumentando que no era competente para investigar estos hechos ya que habían aforados y los hechos no son ni por causa y ocasión del servicio, lo remitió mediante oficio No. 0477/MD-DEJPMGDJ-141 IPM del 31 de octubre de 2018 a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, que por reparto le correspondió al Fiscal 158 Seccional de Delitos Contra la Fe Pública con numero de noticia criminal 110016000050201844072 que en la actualidad está en la Corte Suprema de Justicia por la condición de aforados de los funcionarios públicos que firman este documento.

- 6) El día 04 de marzo de 2020 **RADIQUE la tercera Denuncia** ante el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar, por la posible falsedad del acta No. 010-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22-ADEHU-GRUAS-2.25 del 14 de agosto de 2017, que lamentablemente el día 04 de marzo de 2021 al acercarme a las instalaciones de la justicia penal militar y verificar el libro radicado de denuncias, noto con extrañeza que esta denuncia no figura radicada ni asignada a ningún despacho, por lo cual soy remitido a su oficina siendo atendido por el secretario de su oficina quien me informa que un funcionario me informaría el estado y ubicación de la denuncia así:
- a) Una vez el funcionario verifica el recibido de mi denuncia me informa que se le asigno el preliminar No. 1293, pero le informo que es imposible ya que, aunque hay identidad de denunciantes el hecho denunciado es totalmente diferente, por otra parte, esta denuncia fue radicada prácticamente dos años después y las actas son totalmente diferentes, por lo cual el funcionario me dejó en sala de espera y me informa que entraría a verificar en detalle.
- b) Siendo las 11:50 horas del día, este funcionario se acerca con una funcionaria a la sala de espera y me informa que no fue encontrada la denuncia, que debía verificar si por error se le asignó a la preliminar 1293 que adelanta del Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar, lo cual es totalmente ilógico ya que como denunciante no tengo acceso al expediente y adicionalmente los hechos denunciados son totalmente diferentes.
- c) Al verificar el libro radicador de denuncias, extrañamente observo que el despacho 186 de Instrucción Penal Militar estaba de reparto o servicio para la fecha que instauré esta denuncia, despacho que ha tratado de dilatar y/o ocultar estos hechos tan graves al interior de la Policía Nacional, con el agravante que la policía Nacional le tiene asignado un vehículo Renault Logan de placas OJX 151 adscrito a la fuerza disponible de la Policía Metropolitana de Bogotá, lo cual es totalmente ilegal ya que no hay un estudio de nivel de riesgo que soporte esta asignación de este vehículo o esquema, que puede ser la causa para que sus decisiones en derecho en estas investigaciones se vean afectadas por el compromiso adquirido.
- 7) El dia 15 de mayo de 2018 , el señor Elber Julián Rodríguez radico derecho de petición a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el cual fue radicado con el No. 044411¹², en donde solicité respetuosamente me fueran **entregados en su totalidad copias integras y auténticas** de los documentos que se tuvieron en cuenta para el procedimiento de evaluación de la trayectoria profesional, el cual se encuentra denominado bajo el código No. 2DH-PR-0004.
- 8) El día 05 de junio de 2018 es resuelta la petición relacionada en el hecho inmediatamente anterior bajo el oficio No. S-2018-030442/ADEHU-GRUAS-1.10¹³, donde se me entregan COPIAS INTEGRAS Y AUTENTICAS de la totalidad de los documentos que hacen parte de mencionado procedimiento incluyendo el acta de la junta asesora del ministerio de defensa para la policía nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta No. 009-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22¹⁴, y en la cual aparece nuestro nombre.

¹² Ver folios 117 y 118 de los anexos de la acción de tutela.

¹³ Ver folios 119 a 122 de los anexos de la acción de tutela.

¹⁴ Ver folios 123 a 126 de los anexos de la acción de tutela.

- 9) Al revisar los documentos que fueron entregados, encontró que el acta de la junta asesora del ministerio de defensa para la policía nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009-adahu-gruas-2.25//apropgrure-3.22, los cuales al verificarlos presentaba a simple vista inconsistencias respecto a su formato, ya que se observa que las hojas previas a las firmas del señor Ministro de Defensa Nacional y el General quien fungió como secretario eran diferentes, ya que quienes cambiaron las hojas previas a las firmas, no tuvieron si quiera presente el constatar que las fechas, el tipo de letra y tamaño que se encontraban plasmadas en los encabezados de las hojas anteriores a las firmas fueran iguales, así mismo, ni en los pie de página la numeración, posición, tamaño y tipo de letra, ya que esto es un filtro en el sistema, y en el cual todas las hojas en ese documento electrónico tienen el mismo patrón de configuración tanto en el encabezado como en el pie de página, quedando entonces claro que la única hoja que tiene otro patrón de encabezado y pie de página es donde firma el señor Ministro de Defensa Nacional,¹⁵ por lo cual procedí a consultar al señor Oscar Fajardo Guzmán, Perito en Documentos Cuestionados, con el fin que un profesional en esta área determinara tal situación.
- 10) El día 12 de junio de 2018, el señor Elber Julián Garzón Rodríguez radico derecho de petición radicado bajo el No. 054372¹⁶ solicitando al señor Director de Talento Humano de la Policía Nacional (E), entre otras cosas, que **SE PERMITIERA REALIZAR LA INSPECCION de la totalidad del documento original**, al Acta De La Junta Asesora Del Ministerio De Defensa Para La Policía Nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009-adahu-gruas-2.25//apropgrure-3.22 por parte del señor **PERITO FORENSE OSCAR FAJARDO GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.391.501. y un **funcionario delegado por la Personería Municipal, Ministerio Publico y un VEDEDOR que involucre asuntos de la POLICIA NACIONAL** con el fin de garantizar mis derechos fundamentales el de derecho a la defensa.
- 11) El día 15 de junio de 2018 mediante comunicación oficial No. S-2018-032864/ADEHU-GRUAS-1.10¹⁷ el señor oficial Jefe Área de Desarrollo Humano (E), me dio contestación a la petición antes mencionada, en donde me informo que no era posible realizar la inspección sino por orden de autoridad judicial; aclarando que es bajo la responsabilidad de esta Área de la Dirección de Talento Humano, en donde se encuentra en custodia el mencionado documento adulterado, objeto de la presente denuncia.
- 12) El día 13 de agosto de 2018, el señor Oscar Fajardo Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.391.501 expedida en Bogotá D.C., Abogado y Perito en Documentos Cuestionados, Grafólogo, Documentólogo, Dactiloscopista y Poligrafista, emitió un concepto sobre el documento referido en la presente denuncia¹⁸, en donde concluyo:

CONCLUSION: Con fundamento en los anteriores señalamientos hay elementos de juicio suficientes para conceptualizar de forma preliminar que:

El documento en copia autenticada, cuyo contenido en veintiún paginas sin numerar correspondiente al Acta presentada por el señor William Adenis Lancheros para estudio documentológico, es decir el: **ACTA 009 - ADEHU - GRUAS - 2.25 // APROP-GRURE -3.22 del 04 de julio de 2017 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE TALENTO HUMANO, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA RECOMENDAR ANTE EL GOBIERNO NACIONAL EL NOMBRE DE UN PERSONAL DE TENIENTES CORONELES ASPIRANTES A REALIZAR EL CURSO REGLAMENTARIO PARA ASCENSO, UN PERSONAL DE MAYORES PARA QUE PRESENTEN EL CONCURSO PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA ASCENSO Y EL RETIRO POR SOLICITUD PROPIA, LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL Y DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA** es la combinación de dos Actas, cuyos encabezados son distintos, las fecha de diferente anualidad y el tema del contenido disímil, en consecuencia para el suscripto es definitivo que el documento esta **ALTERADO**¹⁹.

¹⁵ Ver folio 126 donde firma el señor Ministro de Defensa y los folios 8 y 9 de los anexos de la acción de tutela.

¹⁶ Ver folios 131 a 133 de los anexos de la acción de tutela.

¹⁷ Ver folio 134 de los anexos de la acción de tutela.

¹⁸ Ver folios 135 a 147 de los anexos de la acción de tutela, pero la conclusión está en el folio 147

¹⁹ Ver folio 147 de los anexos de la acción de tutela.

13) El día 17 de agosto de 2018, el señor Elber Julián Garzón Rodríguez radico acción de nulidad y restablecimiento del derecho por mi retiro irregular, que por reparto le correspondió Juzgado 24 Administrativo Sección Segunda Oral Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502420180048100.

14) El día 22 de agosto de 2018, el señor Mayor ® ELBER JULIAN GARZON RODRIGUEZ radico denuncia penal ante la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por la posible falsedad del acta No. 009ADEHU-GRUAS-2.25APROP-GRURE-3.22 del 04 de julio de 2017 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, investigación que por reparto le fue asignada a Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar, bajo la Preliminar No. 1293. Que lamentablemente otros despachos si han tenido un avance en sus procesos y que se el señor oficial ha tratado de aportar estas pruebas pero que lamentablemente la Juez 186 de Instrucción Penal Militar no ha realizado y/o decretado al punto que ha tenido que instaurar acciones de tutela y quejas disciplinarias así:

a) Es importante indicar que el día 06 de noviembre de 2019 a las 10:15 am, el Juzgado 24 Oral Administrativo bajo el radicado No. 11001333502420180048100, cito a **AUDIENCIA DE PRUEBAS²⁰**, en la cual entre otros se solicitó el **testimonio** del señor **WILMER ALFONSO VARGAS CARVAJAL**, civil adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que inicia en la audiencia en el CD a los 23:30 minutos y termina a los 43:00 minutos, pero en el 30:30 minutos a 31:30 minutos, al igual que en el 38:29 minutos a 39:10 minutos el señor Vargas **reconoció que él fue quien realizo algunos cambios del** Acta 009 – ADEHU – GRUAS – 2.25 // APROP- GRURE – 3.22 del 04 de julio de 2017, lo cual considero constituye la posible comisión del delito de (Falsedad Ideológica en Documento Público), **pero debido a que este funcionario no es miembro de la fuerza Pública, la Justicia Penal Militar NO es la jurisdicción competente para investigarlo, sino la jurisdicción ordinaria.**

b) El día 27 de noviembre de 2019, el señor Mayor ® ELBER JULIAN GARZON RODRIGUEZ elevo derecho de petición al Juzgado 24 Oral Administrativo a fin de obtener copias del CD, de la AUDIENCIA DE PRUEBAS realizada el día 06 de noviembre de 2019 a las 10:15 am, con el fin de aportarlas al Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar, a la Preliminar 1293, que adelanta ese despacho por la posible comisión del delito de falsedad ideológica en documento público del acta 009 – ADEHU – GRUAS – 2.25 // APROP- GRURE – 3.22 del 04 de julio de 2017, y en la cual aparece su nombre. Con el fin de que ese despacho haga una ruptura procesal, ya que el señor WILMER ALFONSO VARGAS CARVAJAL, civil adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, **reconoció que él fue quien realizo algunos cambios del** Acta. Lo anterior con el fin de que la Fiscalía General de la Nación investigue a este funcionario y la Justicia Penal Militar a los funcionarios Policias que lideran estos grupos por la posible coautoría o participación en este injusto penal.

c) El día 15 de julio de 2020, el señor Mayor ® ELBER JULIAN GARZON RODRIGUEZ elevo derecho de petición en las instalaciones del Juez 186 de Instrucción Penal Militar, con el fin de solicitar unas pruebas y de aportar el CD de la audiencia de pruebas realizada el día 06 de noviembre de 2019 y que le fue entregado por el Juzgado 24 Oral Administrativo de Bogotá, esto con el fin de solicitar: **a).** la ruptura de la unidad procesal en la preliminar 1293 ya que el señor Wilmer Vargas Carvajal es un civil adscrito a la policía nacional y ese despacho no tiene la competencia para investigarlo, **b).** **le solicito que se declarara impedida,** **c).** que los análisis del acta en aras de garantizar el principio de imparcialidad sean realizados por personal del CTI de la Fiscalía, **d).** que se realizará el análisis por parte de informática forense de un perito del CTI de la fiscalía a la computadora en la que se realizó esta acta, y **e).** que se solicite el protocolo para la elaboración de estas actas.

d) Lamentablemente debido a que la jueza 186 de Instrucción Penal Militar no dio respuesta a la petición, para el mes de diciembre de 2020, el señor Garzón Rodríguez radico acción de tutela bajo No. 66 001 22 04 003 2021 00006 00, en

²⁰ Ver el link <https://drive.google.com/file/d/1dBQIhbRAklaYvlbtRaIa-L3akZLORPse/view?usp=sharing>

contra del Juzgado 186 de IPM por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y al derecho de petición, que por reparto se le asigno al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia el día 21 de enero de 2021 le tutelaron sus derechos fundamentales al denunciante y le ordeno a la Juez 186 de Instrucción Penal Militar el cumplimiento de la tutela así:

FALLA

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Elber Julián Garzón Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 7'315.427.

SEGUNDO: Ordenar a quien funja como titular del Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar de Bogotá que, en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a responder de fondo, en forma clara, precisa y completa, la petición presentada por el señor Elber Julián Garzón Rodríguez, el 15 de julio de 2020.

TERCERO: Desvincular de esta acción al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por no ser responsables de la violación al derecho fundamental amparado.

CUARTO: Disponer la notificación de esta decisión por el medio más expedito, informándoles a las partes que la misma puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: Ordenar la remisión de este expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de esta decisión. Lo anterior, una vez cumplida la ejecutoria formal de esta providencia y si la misma no fuese objeto de impugnación, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

- e) Para el mes de febrero de 2021, derivado de las sendas irregularidades en la preliminar 1293 que adelanta la Juez 186 de Instrucción Penal Militar el señor Elber Julián Garzón Rodríguez instauro queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura en contra de la Juez 186 a fin de que sea investigada por las posibles infracciones a la ley 1123 de 2007 Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.
- 15) Por otra parte, el día 04 de noviembre de 2020 el señor WILLIAM TRIANA MORENO instauro denuncia ante su despacho por la falsedad en documento público en concurso heterogéneo y sucesivo con fraude procesal, por la alteración de las actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional identificada con el acta No. 004-ADEHU-GRUAS-2.25 APROP-GRURE-3.22 del 02 de mayo de 2018 y del acta No. 010-APROP-GRURE-3.22- del 03 de octubre de 2018 igualmente de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, que según comunicación oficial No. 505/UAEJPMP del 26 de mayo de 2021 y firmado por el Director de la Unidad Administrativa de Justicia Penal Militar, le manifiestan que mediante comunicación oficial No. 3001/MDN-DEJPM-GDG del 19 de noviembre de 2020, la denuncia fue remitida por competencia a la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

- a) Es importante indicar que La Corte Constitucional para el día 12 de marzo de 2018 selecciono la tutela interpuesta por el señor Teniente Coronel ® WILLIAM TRIANA MORENO, oficial que igualmente figura en esta acta denunciada, por la vulneración a su debido proceso y al acceso a la administración de justicia que se registró al expedir el "acta de la junta asesora del ministerio de defensa para la policía nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009-adehu-gruas-2.25//aprop-grure-3.22", que por reparto le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "B", bajo el radicado No. 25000234200020170516900, en fallo del 3 de noviembre de 2017 declaro improcedente la acción constitucional. En ese proceso se seleccionó esta tutela por parte de la Corte Constitucional, que decreto una serie de pruebas para los meses de agosto y septiembre de 2018, con el fin de tomar una decisión en derecho, pero noto con extrañeza que la entidad demandada NO informo que contra mencionado acto administrativo cursaban varias investigaciones por la falsedad en documento público. La Corte Constitucional en sentencia SU237/19 el día 30 de mayo de 2019 confirmo la decisión, pero este máximo órgano judicial no tenía conocimiento del grave cuestionamiento por la mismicidad y autenticidad de este acto administrativo. Lo cual podría constituir adicionalmente el concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de fraude procesal.

16) El día 18 de enero de 2021 el señor HECTOR ALEJANDRO GUTIÉRREZ ROMERO instauró denuncia ante su despacho por la falsedad en documento público en concurso heterogéneo y sucesivo con fraude procesal, por la alteración de las actas de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional identificada con el acta No. 009ADEHU-GRUAS-2.25APROP-GRURE-3.22 del 04 de julio de 2017 y del acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25// APROP-GRURE-3.22 del 09 de febrero de 2018 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, que por reparto según el libro radicador de reparto tomo V, diligencias dentro de la ciudad folios 520 y 521 le correspondió al mismo juzgado 186 de Instrucción Penal Militar, desconociéndose el número de preliminar. Con el agravante que el mismo despacho 186 de instrucción penal militar estaba de reparto.

17) Es importante resaltar que las diferentes actas relacionadas en las denuncias, al realizarles el análisis por documentologos diferentes, quienes preliminarmente determinaron que; se observa a simple vista que las hojas previas a las firmas, una vez se firmaron por el señor Ministro de Defensa fueron modificadas, ya que quienes cambiaron las hojas previas a las firmas específicamente donde se registran las firmas de los señores Generales que se desempeñaron como Secretarios de la juntas, y del Doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, quien fungió como “*Ministro de Defensa Nacional quien preside la junta*”, pues quien llevo a cabo estas conductas criminales no tuvo si quiera presente el constatar el tipo de letra, numeración, posición y tamaño que se encontraban plasmadas en los pies de página de las hojas anteriores a la firma fueran iguales, ya que esto es un filtro en el sistema, y en el cual todas las hojas en ese documento electrónico tienen el mismo patrón de configuración tanto en el encabezado como en el pie de página, quedando entonces claro que la única hoja que tiene otro patrón de pie de página y encabezado es donde firma el señor Ministro de Defensa Nacional, lo cual da a concluir que incluyeron personal diferente para solicitar el retiro o ascenso. Reafirmando la tesis de una red de retiros y ascensos de alto nivel al interior de la policía nacional.

18) Es importante resaltar que a la fecha después de más de dos años y medio de haber instaurado esta denuncia penal ante la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por la posible falsedad del acta de la junta asesora del ministerio de defensa para la policía nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009-adehu-gruas-2.25//aprop-grure-3.22, investigación que por reparto le fue asignada al Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar bajo la Preliminar No. 1293, ni siquiera se me ha requerido para ratificarme de la misma, lo cual puede confirmar mi tesis que detrás de estas actuaciones irregulares y delictivas hay personas de un alto nivel, que no quieren que esto salga a la luz pública, por esta razón han tratado de desaparecer o retardar los procesos que investigan estas actividades criminales, ya que se evidencia que es una organización criminal dedicada a cobrar por los ascensos y retiros al interior de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, concluyendo que han creado un ingenio criminal para evadir la ley, usufructuarse de sus actuaciones criminales y de las cuales hay alrededor de 500 funcionarios públicos de la Policía Nacional que en los últimos 5 años se han visto afectados por estas faldades.

19) Por los anteriores hechos, el día 04 de agosto de 2021 radique derecho de petición ante los Magistrados de Tribunal Superior Militar y Policial²¹, solicitando la recusación de la Juez 186 de Instrucción Penal Militar por el vencimiento de términos en la preliminar 1293 según el artículo 467 del CPM, y solicitar la investigación disciplinaria por la posible vulneración del Estatuto del Abogado, ya que la denuncia que radique en el mes de septiembre de 2018, ante la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por la posible falsedad del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional identificada con el acta No. 009ADEHU-GRUAS-2.25APROP-GRURE-3.22 del 04 de julio de 2017, a la fecha no ha tenido ningún avance, ni se ha vinculado a ningún funcionario por la comisión de los delitos de falsedad en documento público en concurso heterogéneo y sucesivo con fraude procesal, informaba igualmente que funcionarios aforados y quien tiene la facultad para investigarlos es la Corte Suprema de Justicia y no ese despacho. Por otra parte, el señor Wilmer Alfonso Vargas Carvajal, civil adscrito a la Dirección de Talento

²¹ Ver folios 1 a 11 del anexo de pruebas de la Acción de Tutela.

Humano de la Policía Nacional, **quien reconoció que él fue quien realizó algunos cambios del Acta, según lo narrado en los hechos catorce (14) de esta acción constitucional, pero al no ser militar o policía, este despacho no puede investigarlo.**

20) Para el día 23 de agosto de 2021 mediante oficio No. 133 TSMP-PTSMP²² el señor Brigadier General MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ como Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial, me informa que:

- 1. Petición No 1.** La Ley Penal Castrense establece el trámite y los requisitos que se deben cumplir para presentar una recusación, mismos que están consagrados en Título II “Jurisdicción y Competencia”, Capítulo XIV “Impedimentos y Recusaciones”, artículos 213 a 242 de la Ley 1407 de 2010. Es así, que el artículo 235, prevé que cuando el funcionario no se declare impedido, cualquiera de las partes podrá recusarlo. Una lectura serena del citado articulado en armonía con los artículos 277 a 284 de la Ley 522 de 1999 (aplicable dado el sistema procesal de tendencia escritural que aún se aplica en nuestra jurisdicción y la claridad que ofrecen estas normas), permiten concluir que esa recusación debe presentarse ante el despacho del funcionario a recusar para que la acepte o remita el proceso a esta Colegiatura con el fin de que resuelva, además que el recusante debe ostentar la calidad de parte.

Lo cual es totalmente ilógico ya que si consideraba que no era el competente debió dar el trámite por competencia como esta establecido en la ley y no poner trabas, cuando el proceso está a portas de vencer los términos para la indagación preliminar, esto por las irregularidades del juez 186 de instrucción penal militar, **pero no define de fondo cada una de mis peticiones respetuosas ni se pronuncia en relación a las pruebas aportadas, lo cual considero una vulneración flagrante al derecho fundamental de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

III. MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO, Y SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Teniendo en cuenta que el Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial, no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición y vencidos los términos establecidos por ley, puedo soportar la **violación al derecho fundamental de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia** por:

- 1. No se dio respuesta de fondo** al derecho de petición de fecha el día 04 de agosto de 2021 que radique ante los Magistrados de Tribunal Superior Militar y Policial , solicitando la recusación de la Juez 186 de Instrucción Penal Militar por el vencimiento de términos en la preliminar 1293 según el artículo 467 del CPM, y solicitar la investigación disciplinaria por la posible vulneración del Estatuto del Abogado, en el que informaba las graves denuncias de hechos de corrupción al interior de los ascensos y retiros de la Policía Nacional, **en la investigación** por la FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGRÉNO Y SUCESIVO CON FRAUDE PROCESAL, del “acta de la junta asesora del ministerio de defensa para la policía nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009-adehu-gruas-2.25//aprop-grure-3.22. Y a la fecha de presentación de esta acción constitucional se dio una respuesta parcial a algunas de las peticiones, y esto no satisface de manera plena mi solicitud, pues de

²² Ver folios 12 a 15 del anexo de pruebas de la Acción de Tutela.

conformidad con el artículo 23 de la constitución política, la ley 1755 de 2005 y en armonía con la extensa jurisprudencia debe ser resuelto de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado.

IV. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la tutela procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, a menos que se utilice la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este aspecto, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la acción de tutela, entre las cuales enumera la existencia de otros medios de defensa judicial, para lo cual el operador de justicia debe analizar la eficacia del mecanismo ordinario para proteger los presuntos derechos afectados.

En este sentido, dado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ésta no es una vía judicial adicional o paralela a los medios ordinarios judiciales o administrativos, en tanto el carácter de dicha acción es residual y sólo procede en caso que no existan mecanismos idóneos para satisfacer los derechos fundamentales pretendidos o que éstos no sean idóneos para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la Tutela procede como mecanismo transitorio.

Frente a ello, el Consejo de Estado ha señalado:

“Es decir que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, como tampoco puede ser tenida por las partes como la herramienta excepcional a la que se puede acudir para corregir los errores imputables a ellas, o como medio para revivir términos de quien ahora pretende accionar por esta vía Constitucional. (...). En conclusión, comoquiera que no se está frente a ninguna circunstancia que hagan procedente esta acción de tutela como mecanismo transitorio, se advierte que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales que considera han sido vulnerados”.²³

“...en tanto la acción de tutela tiene carácter residual y, como en esta oportunidad el actor cuenta con otros medios de defensa de carácter administrativo y judicial, éstos son idóneos para satisfacer el derecho fundamental pretendido”²⁴

Por lo tanto, la acción de tutela resulta procedente para debatir los hechos planteados en la presente acción, ya que los mecanismos judiciales ordinarios carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, sentencia del 30 de marzo de 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01509-01(AC).

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, sentencia del 9 de marzo 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01195-01(AC)

Encuentro que, con las anteriores actuaciones por parte de la señora Juez 186 de Instrucción Penal Militar, me está vulnerando mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, afirmación que procedo a sustentar así:

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

DERECHO DE PETICION

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

(Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplica para la presente acción)

La Corte Constitucional en sentencia T-084/15 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, establece que la tutela procede como mecanismo para la protección del derecho de petición así:

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

La Corte Constitucional en sentencia T-206/18 M.P. Alejandro Linares Cantillo, establece que la tutela busca la protección del derecho de petición así:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"²⁵. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁶: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"²⁷.

²⁵ Sentencia T-376/17.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

²⁷ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁸, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: "**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"²⁹

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: "**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."³⁰

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho

²⁸ Sentencia C -214 de 1994.

²⁹ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

³⁰ Ídem.

derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

LA VIOLACIÓN AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL JUEZ COMPETENTE Y LA NULIDAD POR INCOMPETENCIA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C- 537 DE 2016, siendo Magistrado Ponente en Doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO, analizo que la Justicia penal militar pierde competencia para conocer de un asunto ya que hay civiles y aforados en el presente caso, tendría única y exclusivamente competencia para conocer posiblemente de la coautoría o participación de los policías en el injusto penal investigado, siempre y cuando se logre probar que fue en ejercicio de sus funciones oficiales así:

“D. LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL JUEZ COMPETENTE Y LA NULIDAD POR INCOMPETENCIA

19. En la interpretación de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ser juzgado por juez incompetente implica que no se dieron los presupuestos para el debido proceso, en otras palabras, que “*se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales*”³¹. Así, consideró que se violó el derecho al juez natural porque, a más de que la ley atribuía competencia al tribunal militar, para juzgar a civiles, en primera y segunda instancia, este órgano no ofrecía las garantías de independencia exigidas³². Por consiguiente, ha considerado que cuando la justicia penal militar no resulta competente, no hay necesidad incluso de analizar si se ofrecieron suficientes garantías, a pesar de que también ha denunciado la violación al resto de garantías procesales³³. Ahora bien, también ha resaltado que el derecho al juez competente debe analizarse en concreto respecto de las garantías procesales que éste ofrece³⁴. Por esta vía, la Corte Interamericana consideró que se violaron las garantías judiciales porque “*fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso*”³⁵. En otras decisiones ha considerado que todo el proceso está viciado *per se* por permitir juzgar ante un tribunal militar a civiles, ya que considera que la garantía “*no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación*”³⁶. No obstante, no debe perderse de vista que todos los pronunciamientos

³¹ CIDH, caso *Cantoral Benavides vs Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000, fondo, Serie C, n. 69, párr. 115.

³² CIDH, caso *Castillo Petrucci y otros vs Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999, Fondo, reparaciones y costas, serie c, n. 52, párr. 161.

³³ CIDH, caso *Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191.

³⁴ “84. (...) la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa *per se* que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora. 85. De los elementos de convicción que se han rendido en este asunto, se desprende que el señor Raymond Genie Peñalba pudo intervenir en el procedimiento militar, ofrecer pruebas, ejercitar los recursos respectivos y finalmente acudir en casación ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia criminal y determinar, en su caso, la existencia de violaciones procesales concretas. Por tanto, respecto del afectado no puede afirmarse que la aplicación de los decretos sobre enjuiciamiento militar hubiese restringido sus derechos procesales protegidos por la Convención”: CIDH, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 45, párr. 84 y 85.

³⁵ CIDH, Caso *Loayza Tamayo vs Perú*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, Fondo, serie c, n 33, párr. 62. Agrega la sentencia que “*Estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo ya que no se reconoce la presunción de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; se limita la facultad del defensor al impedir que éste pueda libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso. El hecho de que la señora María Elena Loayza Tamayo haya sido condenada en el fuero ordinario con fundamento en pruebas supuestamente obtenidas en el procedimiento militar, no obstante ser éste incompetente, tuvo consecuencias negativas en su contra en el fuero común*”.

³⁶ CIDH Caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia del 30 de agosto de 2010, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie c n 215, párr. 177. Este considerando fue reiterado en un caso de una indagación

de la CIDH respecto del juez natural se han referido a la materia penal, particularmente a la justicia penal militar, en la que la garantía de ser investigado y juzgado por un juez competente es especialmente relevante para que existan garantías de debido proceso.”

VI. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente me permito anexar, copias de los recibidos de los derechos de petición así:

- 1) Copia del derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2021 radicado en las oficinas del Tribunal Superior Militar, en diez (10) hojas, contentivas de diez (10) folios.
- 2) Copia del oficio No. 133 TSMP-PTSMP firmado por Presidente del Tribunal Superior Militar, en respuesta al derecho de petición del 23 de agosto de 2021, en tres (03) folio.
- 3) Copia del derecho de petición de fecha 15 de julio de 2020 radicado en las oficinas del Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar, en siete (07) hojas, contentivas de siete (07) folios.
- 4) Copia del oficio No. 024/JUPEM.186 I.P.M MEBOG. IP. 1293 firmado por la señora Juez 186 de Instrucción Penal Militar, en respuesta al derecho de petición de fecha 15 de julio de 2020, y cumplimiento fallo de tutela, en un (01) folio.
- 5) Copia de algunos apartes del acta de la junta asesora del ministerio de defensa para la policía nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009-adehu-gruas-2.25//aprop-grure-3.22, que fue el soporte de la resolución de mi retiro, en ocho (08) hojas.
- 6) Copia de la denuncia penal radicada ante la Dirección Ejecutiva de la justicia Penal Militar, en doce (12) folios.
- 7) Copia del derecho de petición No. 054372 de fecha 07 de junio de 2018 radicado en las oficinas de la Dirección General de la Policía Nacional solicitando la inspección del acta, en tres (03) folios.
- 8) Copia del oficio No. S-2018-032864/ADEHU-GRUAS-1.10 del 15 de junio de 2018, en respuesta al derecho de petición de fecha 07 de julio de 2020, en un (01) folio
- 9) Copia de la denuncia penal radicada el 22 de agosto de 2018 ante la Directora ejecutiva de la justicia penal militar, en cinco (05) folios.
- 10) Copia del peritazgos de fecha 18 de agosto de 2018 del acta de la junta asesora del ministerio de defensa para la policía nacional de la sesión realizada el día 04 de julio de 2017, protocolizada mediante acta no. 009-adehu-gruas-2.25//aprop-grure-3.22, en diez y ocho (18) folios.
- 11) Link de la noticia de caracol del 09/07/2019 “Ascensos sitiados por corrupción”
https://caracol.com.co/radio/2019/07/09/nacional/1562685367_053042.html

- 12) Link de la noticia de la red de Noticias Uno del 16 de mayo de 2020 donde se entrevistó al señor William Lancheros y denunció públicamente la red de retiros y ascensos al interior de la Policía Nacional <https://youtu.be/lWEaYf5Wck4>
- 13) Link del 24 de agosto de 2020 el portal de noticia EL HOME, publicó una nota llamada “**Se vuelve a hablar del ‘carrusel de los ascensos’ en la Policía**”, <https://www.elhomenoticias.com/justicia/se-vuelve-a-hablar-del-carrusel-de-los-ascensos-en-la-policia-por-hermetismo-en-la-evaluacion-para-ascensos-a-coroneles/>
- 14) Link del 22 de agosto de 2021 el portal de noticia EL HOME, publicó una nota llamada “Perseguido en la Policía por denunciar a un oficial corrupto, que estaba en la nómina de la Mafia” <https://www.elhomenoticias.com/justicia/perseguido-en-la-policia-por-denunciar-a-un-oficial-corrupto-que-estaba-en-la-nomina-de-la-mafia/>
- 15) Link de la audiencia de pruebas realizada el día 06 de noviembre de 2019, por el Juzgado 24 Oral Administrativo bajo el radicado No. 11001333502420180048100, <https://drive.google.com/file/d/1dBQIhbRAklaYvlbtRaIa-L3akZLORPse/view?usp=sharing>

VIII. PETICIÓN ESPECIAL:

Teniendo en cuenta que la presente Acción Constitucional está dirigida contra el Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial y la Juez 186 De Instrucción Penal Militar de Bogotá D.C., respecto de una denuncia que instauró y que por reparto le correspondió a ese despacho bajo el radicado Preliminar No. 1293, por los delitos de Falsedad en Documento público en concurso heterogéneo y sucesivo con fraude procesal, y atendiendo que aunque soy denunciante en la misma, no tengo acceso en debida forma al expediente, **ruego a Su Señoría que para poder dar el trámite que en derecho corresponda, se requiera a la accionada para que allegue la totalidad del expediente Preliminar No. 1293 para así corroborar lo mencionado en líneas anteriores, respecto a la violación a mis derechos fundamentales por parte de mencionado despacho.**

IX. SOLICITUDES

- 1) Con todo respeto solicito a Su Señoría, se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados por el Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial y la Juez 186 De Instrucción Penal Militar y/o quienes hagan sus veces, y como consecuencia, Tutelar mis derechos fundamentales de; Derecho De Petición, Derecho al Debido Proceso y Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, accediendo a lo Peticionado en la Tutela que presento ante su despacho.**
- 2) Con todo respeto solicito a Su Señoría, se ordene al Presidente Del Tribunal Superior Militar Y Policial y/o quien haga sus veces, que en un término prudente y perentorio, se dé respuesta de fondo a la petición número uno (1) del derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2021, en la que solicitaba la recusación de la Juez 186 de Instrucción Penal Militar según el artículo 231³⁷ del CPM, lo anterior por el vencimiento de términos en la preliminar 1293 según el artículo 467³⁸ del CPM,**

³⁷ **ARTÍCULO 231. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION.** Son causales de recusación: 7. Que el funcionario haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

³⁸ **ARTÍCULO 465. TÉRMINO DE INSTRUCCIÓN.** El término para perfeccionar el sumario será hasta de sesenta (60) días, pero podrá ampliarse hasta ciento ochenta (180) días, cuando fueren más de dos (2) los procesados o los delitos.

y la asignación de un nuevo Juez de Instrucción Penal Militar que asuma esta preliminar, ya que la denuncia que radique en el mes de septiembre de 2018, ante la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por la posible falsedad en documento público en concurso heterogéneo y sucesivo con fraude procesal del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional identificada con el acta_No. 009ADEHU-GRUAS-2.25APROP-GRURE-3.22 del 04 de julio de 2017, a la fecha no ha tenido ningún avance, ni se ha vinculado a ningún funcionario por la comisión de los delitos de falsedad en documento público en concurso heterogéneo y sucesivo con fraude procesal.

- 3) Con todo respeto solicito a Su Señoría, se ordene al Presidente Del Tribunal Superior Militar Y Policial y/o quien haga sus veces, que en un término prudente y perentorio, **se eviten más acciones dilatorias en las actuaciones procesales en la preliminar 1293, ya que han trascurrido cuatro (4) años y tres meses desde la comisión del hecho punible, y según la ley penal militar el termino para adelantar estas actuaciones es de cinco (5) años,** lo cual es totalmente ilógico ya que si consideraba que no era el competente debió dar el trámite por competencia como esta establecido en la ley y no poner trabas, pues el proceso está a portas de vencer los términos para la indagación preliminar, esto por las irregularidades del juez 186 de instrucción penal militar, **pero no define de fondo cada una de mis peticiones respetuosas ni se pronuncia en relación a las pruebas aportadas, lo cual considero una vulneración flagrante al derecho fundamental de petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**
- 4) Con todo respeto solicito a Su Señoría, se ordene al Presidente Del Tribunal Superior Militar Y Policial y/o quien haga sus veces, que en un término prudente y perentorio, se dé respuesta de fondo a la petición número dos (2) del derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2021, en la que solicitaba que una vez establecida **la recusación de la Juez 186 de Instrucción Penal Militar por el vencimiento de términos en la preliminar 1293, y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión del delito de prevaricato por omisión y a la Procuraduría General de la Nación para que se establezca la responsabilidad disciplinaria por la posible vulneración del Estatuto del Abogado y de las funciones de la servidora pública,** ya que la denuncia que radique en el mes de septiembre de 2018, ante la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por la posible falsedad del acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional identificada con el acta_No. 009ADEHU-GRUAS-2.25APROP-GRURE-3.22 del 04 de julio de 2017, a la fecha no ha tenido ningún avance, ni se ha vinculado a ningún funcionario por la comisión de los delitos de falsedad en documento público en concurso heterogéneo y sucesivo con fraude procesal.
- 5) Con todo respeto solicito a Su Señoría, se ordene al Presidente Del Tribunal Superior Militar Y Policial y/o quien haga sus veces, que en un término prudente y perentorio, **se informe porque no se dio el trámite por competencia establecido en la ley de derecho de petición,** pero que si realizo a las demás peticiones, pero extrañamente espero hasta el último día hábil para dar respuesta inconclusa a la petición respetuosa de recusación de la Juez 186 de Instrucción Penal Militar en la preliminar 1293, argumentando que la petición no se ajustaba al procedimiento correspondiente, pero se evidencia que no revisó el expediente³⁹, ya que con anterioridad se había solicitado a la Juez que se declarara impedida pero no acepto la recusación⁴⁰, esto después de una fallo de tutela⁴¹ que fue anexado a la solicitud y que ordenara dar respuesta a la petición.

³⁹ Ver folio 100 de los anexos de la acción de tutela y que obra en el expediente.

⁴⁰ Ver folios 114 y 115 de los anexos de la acción de tutela.

⁴¹ Ver folios 104 a 116 de los anexos de la acción de tutela.

- 6) **Con todo respeto solicito a Su Señoría, se ordene** a la señora Juez 186 de Instrucción Penal Militar y/o quien haga sus veces, que en un término prudente y perentorio, **se declare impedida**, ya que según el hecho catorce (14) literales a, b y c se informa que el día 27 de noviembre de 2019, el señor Mayor ® ELBER JULIAN GARZON RODRIGUEZ elevo derecho de petición al Juzgado 24 Oral Administrativo a fin de obtener copias del CD, de la AUDIENCIA DE PRUEBAS realizada el día 06 de noviembre de 2019 a las 10:15 am, con el fin de aportarlas al Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar, a la Preliminar 1293, que adelanta ese despacho por la posible comisión del delito de falsedad ideológica en documento público del acta 009 – ADEHU – GRUAS – 2.25 // APROP- GRURE – 3.22 del 04 de julio de 2017, y en la cual aparece su nombre. Con el fin de que ese despacho haga una ruptura procesal, ya que el señor WILMER ALFONSO VARGAS CARVAJAL, civil adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, reconoció que él fue quien realizo algunos cambios del Acta. Lo anterior con el fin de que la Fiscalía General de la Nación investigue a este funcionario y la Justicia Penal Militar a los funcionarios Policias que lideran estos grupos por la posible coautoría o participación en este injusto penal.
- 7) **Con todo respeto solicito a Su Señoría, se ordene** a la señora Juez 186 de Instrucción Penal Militar y/o quien haga sus veces, que en un término prudente y perentorio, **se haga la ruptura de la unidad procesal en la preliminar 1293**, ya que según el hecho catorce (14) literales a, b y c se informa que el día 27 de noviembre de 2019, el señor Mayor ® ELBER JULIAN GARZON RODRIGUEZ elevo derecho de petición al Juzgado 24 Oral Administrativo a fin de obtener copias del CD, de la AUDIENCIA DE PRUEBAS realizada el día 06 de noviembre de 2019 a las 10:15 am, con el fin de aportarlas al Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar, a la Preliminar 1293, que adelanta ese despacho por la posible comisión del delito de falsedad ideológica en documento público del acta 009 – ADEHU – GRUAS – 2.25 // APROP- GRURE – 3.22 del 04 de julio de 2017, y en la cual aparece su nombre. Con el fin de que ese despacho haga una ruptura procesal, ya que el señor WILMER ALFONSO VARGAS CARVAJAL, civil adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, reconoció que él fue quien realizo algunos cambios del Acta. Lo anterior con el fin de que la Fiscalía General de la Nación investigue a este funcionario y la Justicia Penal Militar a los funcionarios Policias que lideran estos grupos por la posible coautoría o participación en este injusto penal.

X. NOTIFICACIONES

LOS ACCIONADOS:

- **EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL**, despacho a cargo del Brigadier General MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ, o quien haga sus veces, puede ser notificado en su oficina asignada en la Carrera 46 # 20C – 1 Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”, Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial “TF. Laura Rocío Prieto Forero”, Bogotá, D.C., teléfono 3150111 / Ext. 42008 y correo electrónico presidenciatsmp@justiciamilitar.gov.co
- **EL JUEZ 186 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**, despacho a cargo de la Doctora FRANCY ELENA CASTAÑO BARRAGÁN, o quien haga sus veces, puede ser notificado en su oficina asignada en la Carrera 46 No. 20 C – 1 Cantón Militar Occidental “Coronel Francisco José de Caldas”, Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial “TF. Laura Rocío Prieto Forero”, Bogotá, D.C., teléfono 3150111, celular 3102520229 y correos electrónicos juez186deipmpol@justiciamilitar.gov.co y mebog.jipem186@policia.gov.co

EL ACCIONANTE:

- **WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS**, Las recibo en la Calle 25 B # 71- 80 torre 4, apartamento 1204, conjunto cerrado Gran Reserva de Oporto, Salitre Nor occidental, de la ciudad de Bogotá, D.C., Teléfono Celular 3504149606, correo electrónico wiliamlan400@hotmail.com

En los anteriores términos presento a Su Señoría esta acción de tutela, para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos fundamentales.

De Su Señoría respetuosamente,


WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS

C.C. No. 79.967.234 de Bogotá, D.C.